JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 **020 2023 00002 00**
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Endava Colombia S.A.S.
Demandada	Alef Saderland S.A.S. "En Liquidación"
Decisión	Resuelve recurso.

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante[1], en contra del auto de fecha 18 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación realizada sobre la parte demandada[2] (Cfr. Archivo 16 CdnoPpal). Labor jurisdiccional que se acomete, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes:

Por auto del 03 de mayo del año en curso (Cfr. Archivo 12), el Juzgado requirió a la parte demandante para que allegara *"…en formato PDF o en otro formato magnético los archivos anexos que supuestamente acreditan la notificación de la sociedad demandada, toda vez que, en el formato enviado no es posible visualizar todos los archivos adjuntos al memorial presentado el 10 de abril pasado…"*. Esto, con ocasión de las notificaciones realizadas por la sociedad demandante, sobre la pasiva (Cfr. Archivo 11-Carpeta).

La parte demandante atendió este requerimiento (Cfr. Archivos 13 a 15), y aportó las notificaciones realizadas, por lo cual solicitó entender por notificada a la parte ejecutada desde el 02 de marzo de 2023, y ordenar seguir adelante con la ejecución al no haberse propuesto resistencia a lo pretendido (Cfr. Archivo 15 Fls.1-2).

Por decisión del 18 de mayo del corriente, el Juzgado dispuso no tener por notificada a la parte demandada, dado que *"…i) No es posible verificar el contenido de los documentos adjuntos a cada mensaje de datos, mediante el*

[1] Escrito de recurso radicado en debida oportunidad: 25 de mayo de 2023, 4:09 p.m.
[2] Auto notificado por estados del 19 de mayo de 2023.

correspondiente hipervínculo; ii) Los documentos anexos en PDF, contentivos de las pruebas de la demanda, no se hallan cotejados con el ID del respectivo mensaje de datos; iii) No se verifica el envío de copias de la demanda, los anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación de requisitos y auto que libró mandamiento de pago." (Cfr. Archivo 16).

Recurso propuesto: La parte demandante reprocha la decisión del Juzgado, indicando que la notificación a la parte demandada se hizo en debida forma. Que se tuvo que enviar cuatro correos electrónicos, debido al *"…gran tamaño de los documentos anexos a los mismos…"* (Cfr. Fl.4 Archivo 17). Que cada correo electrónico fue remitido a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, y se obtuvo constancia de recepción certificada.

Por tanto, la parte demandante indica que sí es posible verificar el contenido de los mensajes electrónicos remitidos, e insiste que la notificación se realizó en debida forma. Resaltó que la notificación a la que alude el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 no requiere el cotejo de su contenido, sólo es necesario comprobar que se remitieron los archivos a notificar. Reprocha además que la norma procesal no exige notificar el contenido del auto de inadmisión, subsanación y el que libró orden de pago; ya que la providencia a notificar es sólo la que libró mandamiento de pago. Por lo expuesto, la parte reclama reponer lo decidido, y en su lugar, tener por notificada a la parte demandada del auto que libró orden compulsiva.

Traslado y réplica: Como quiera que la parte ejecutada no ha sido formalmente integrada al proceso, no hay lugar al traslado del recurso horizontal objeto de estudio – Art. 110 CGP-.

Consideraciones:

1. La doctrina[3] y la jurisprudencia han resaltado la importancia del acto procesal de notificación, toda vez que con su concreción, *"…además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma,*

[3] Cfr. SANABRIA SANTOS, Henry. Nulidades en el proceso civil. Editorial Universidad del Externado. Segunda Edición. Págs 335 y ss.

brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance"[4].

La Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso primero, reglamenta la notificación electrónica así: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*

2. En el caso bajo estudio, avista el Despacho que el recurso propuesto alcanza a variar lo decidido por el Juzgado. Tras efectuarse una revisión de la notificación remitida a la parte ejecutada para el día 28 de febrero de 2023 (Cfr. Archivos 11, 13 a 15), se evidencia que la misma se ajusta a las pautas del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En primer lugar, se confronta que los cuatro correos electrónicos remitidos a la parte ejecutada, se entregaron en debida forma a la cuenta electrónica prevista en el registro mercantil de la sociedad demandada para efectos de notificaciones judiciales (cristian.ma@asdltech.com – Fl. 32 Archivo 02), para el día **28 de febrero de 2023**.

Es de resaltar que la remisión de cuatro correos para los efectos de notificación perseguidos resulta razonable, dado que, como lo explica la parte demandante, en un solo correo electrónico no resultaba posible adjuntar la cantidad de archivos a remitir, debido a su peso digital. En todo caso, la notificación debe entenderse como un único acto procesal, a pesar de la remisión de diferentes correos; máxime si se tiene presente que cada correo fue remitido en la misma fecha y con expresión de su asunto.

Surge además claro para el Juzgado que en el primer correo electrónico remitido se adjuntaron los archivos contentivos de: demanda subsanada, auto que libró orden de pago, anexos de la demanda y registro mercantil de la sociedad demandada (Cfr. Mensaje Electrónico 01, Carpeta011Archivo, PruebaEnvio Nº1), y así se puede extraer, no sólo del contenido escrito del mensaje

[4] Cfr. CSJ-SC Sentencia del 14 de enero de 1998 M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp Nro 5826.

electrónico enviado, sino de la relación de archivos que la trazabilidad electrónica refleja:

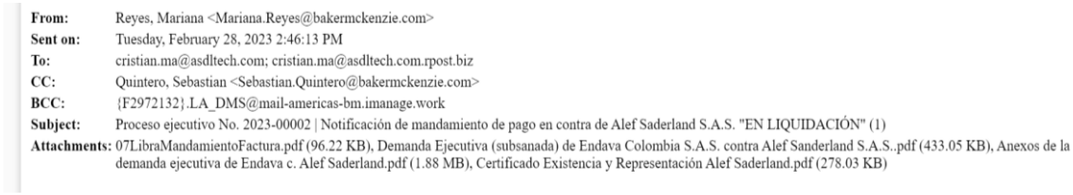

From: Reyes, Mariana <Mariana.Reyes@bakermckenzie.com>
Sent on: Tuesday, February 28, 2023 2:46:13 PM
To: cristian.ma@asdltech.com; cristian.ma@asdltech.com.rpost.biz
CC: Quintero, Sebastian <Sebastian.Quintero@bakermckenzie.com>
BCC: {F2972132}.LA_DMS@mail-americas-bm.imanage.work
Subject: Proceso ejecutivo No. 2023-00002 | Notificación de mandamiento de pago en contra de Alef Saderland S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN" (1)
Attachments: 07LibraMandamientoFactura.pdf (96.22 KB), Demanda Ejecutiva (subsanada) de Endava Colombia S.A.S. contra Alef Sanderland S.A.S..pdf (433.05 KB), Anexos de la demanda ejecutiva de Endava c. Alef Saderland.pdf (1.88 MB), Certificado Existencia y Representación Alef Saderland.pdf (278.03 KB)

Paralela circunstancia se evidencia en los tres correos electrónicos restantes, en donde se remitieron los medios documentales aportados como prueba y soporte de la ejecución formulada (Cfr. Carpetas 2 a 4 – Archivo 011).

En ese contexto, y teniendo claro que la parte demandada fue notificada en debida forma, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el Despacho repondrá lo decidido en auto del 18 de mayo del año en curso; y en su lugar, tendrá por notificada a la sociedad Alef Saderland S.A.S. "En Liquidación", a partir del **3 de marzo de 2023, inclusive.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, se continuará con el trámite del procedimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el auto proferido el 18 de mayo de 2023, conforme lo expuesto en esta decisión.

Segundo: En consecuencia, se tiene por notificada en debida forma a la demandada, a partir del **03 de marzo de 2023, inclusive**, acorde con lo expuesto.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

SDF

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4272233323c594da4b1ad8b28680dde35e33bd3738c9a99d6fda7b07fa6ae5**

Documento generado en 06/06/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica